



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00931-00.  
Accionante: Mariela Gonzales Baracaldo.  
Accionado: ARL Axa Colpatria S.A.  
Trámite: Acción de tutela.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela que por conducto de apoderado interpuso Mariela González Baracaldo contra la ARL Axa Colpatria S.A., trámite en el que se vinculó a la empresa de mensajería Axxpress S.A.

**I. Antecedentes**

a. La Pretensión.

El gestor judicial de la accionante solicitó el amparo del derecho fundamental de petición de su representada, el cual considera vulnerado por la compañía accionada, al no responder favorablemente la solicitud presentada el 10 de noviembre del año que avanza.

Pretende en consecuencia, que se le ampare la garantía superior descrita a su clienta, y como consecuencia de ello, se ordene a la ARL Axa Colpatria S.A., emitir una respuesta satisfactoria frente al derecho de petición interpuesto en favor su prohijada, aunado a notificarla en debida forma del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido en su caso.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

De acuerdo al relato del apoderado de la actora, ésta sufrió un accidente laboral el 20 de noviembre del año 2018 en las instalaciones de la empresa Sevicol, en la cual se desempeñaba como guardia de seguridad. Como consecuencia de dicho accidente se emitió un dictamen de pérdida de capacidad laboral para la trabajadora, el cual presuntamente le fue indebidamente notificado.

Por lo anterior, el apoderado de la trabajadora interpuso un derecho de petición ante la sociedad accionada, tendiente a que le entregara copia de la guía postal en la que apareciera la firma de su clienta como señal de haber recibido la notificación del dictamen, y en caso de que se advirtiera un indebido enteramiento, procediera a notificar a la afiliada en debida forma y a la mayor brevedad posible.

En respuesta a dicha petición, Axa Colpatría le informó al petente que el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por el grupo interdisciplinario de calificación de la ARL, le fue entregado a la señora Gonzales Baracaldo el 2 de mayo de 2019 en la dirección que ésta misma suministró en el formato de actualización de datos y consentimiento informado, y agregó que la entrega fue realizada por la empresa de mensajería Axxpress, y para corroborar su dicho le entregó al peticionario copia tanto de la guía como del aludido formato de actualización.

Inconforme con dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso la presente solicitud de amparo, tras considerar que la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral no se realizó correctamente, pues la constancia de recibo de la correspondencia carece de la firma de la destinataria, luego aún no se le puede considerar como debidamente enterada, y ello conlleva una evidente violación al debido proceso, en la medida que se impidió a la trabajadora oponerse al concepto emitido en su caso, y eso le ha traído enormes afectaciones de tipo económico.

### c. Trámite Procesal

i. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la ARL Axa Colpatría, se vinculó al trámite tutelar a la empresa de mensajería Axxpress S.A., y se requirió al tutelante para que allegara el poder especial que le confirió la señora Gonzales Baracaldo para interponer el presente recurso de amparo (Fol. 43 del Expediente digital de tutela).

ii. El abogado actor cumplió con el requerimiento que le efectuó el Despacho, y aportó el poder especial echado de menos (Folios 77 al 80 del expediente digital de tutela).

iii. La ARL Axa Colpatría por conducto de su Director Jurídico, señaló que la administradora dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante y el hecho de que dicha respuesta no haya sido de su agrado

no genera la vulneración del derecho fundamental de petición, en punto a ello recordó que la satisfacción de dicha garantía no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, y añadió que tal y como se observa en los anexos de la acción de tutela, existe constancia de la notificación del dictamen de calificación a la señora Gonzales Baracaldo, consistente en la guía emitida por la oficina de correos, en la que se evidencia el sello de recibido de la portería de la agrupación de vivienda donde reside la afiliada.

Por ende, afirmó, que la parte accionante tuvo la oportunidad legal de interponer los recursos de ley ante las Juntas de calificación competentes, para exponer los motivos de desacuerdo con relación al dictamen de calificación de primera oportunidad, y al no hacerlo la calificación se encuentra en firme (Folios 81 al 86 del expediente digital de tutela).

iv. La empresa de mensajería Axxpress S.A., informó que no mantiene ningún tipo de relación comercial con la ARL Axa Colpatria, sin embargo, al verificar el envío realizado por ésta el día 3 de abril de 2019 a nombre de Mariela Gonzales Baracaldo, se evidenció que fue remitido bajo el número de guía 381322984 a la dirección de domicilio "CR 101 83 90 AP 206 BLOQUE I BARRIO BOCHICA NORTE en la ciudad de Bogotá", y la gestión se realizó a conformidad del destinatario el 2 de mayo de 2019 (Folios 72 al 76 del expediente digital de tutela).

## **II. Consideraciones**

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta*

*resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la Sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y se advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

*“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Así mismo, dicha corporación ha sido enfática en señalar que *“la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. (...) Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido”<sup>1</sup>. (Subrayado del Juzgado).*

En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte de entrada el naufragio del amparo solicitado por el extremo accionante, por las razones que pasan a exponerse;

No se evidencia ninguna vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Gonzales Baracaldo por parte de la ARL Axa Colpatria, pues de los anexos del escrito tutelar se desprende que la petición que elevó el apoderado judicial de la actora ante la citada ARL, tendiente a obtener copia de la guía de correo en la que constara la firma de su cliente en señal de haber recibido el dictamen de pérdida de su capacidad laboral, fue debidamente atendido.

Nótese que dicha petición fue resuelta por la accionada mediante el comunicado visible a folios 14 y 15 del plenario, en el que se le puso de presente al petente que el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la ARL en el caso de la señora Mariela Gonzales Baracaldo, se entregó a través de guía número 381322984 de la empresa de mensajería Axxpress, a la dirección de domicilio registrada en el consentimiento firmado por la afiliada, a dicho comunicado se anexó la guía de correo y el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-058 DE 2018, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

consentimiento en mención, documental que fue entregada a la dirección electrónica del peticionario, el cual no desconoce su contenido, pues lo aportó al diligenciamiento.

Así pues, no cabe duda de que la solicitud que presentó el apoderado de la actora fue resuelta en debida forma, y si bien su contenido no satisfizo los intereses del peticionario, ello no comporta una transgresión a la garantía fundamental de petición, pues como se analizó precedentemente, el respeto por tal derecho no implica otorgar una respuesta favorable a lo solicitado, sino emitir un pronunciamiento oportuno, de fondo, claro, preciso y congruente con lo peticionado, y ponerlo en conocimiento del solicitante, presupuestos que aquí se cumplen sin reparo de ningún tipo.

Ahora bien, en lo que atañe a las inconformidades expuestas por el promotor del amparo frente al trámite administrativo de notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral de su cliente, es necesario recordar que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procede *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De tal manera que, es claro que la parte tutelante dispone en este caso de otro medio de defensa judicial ante la justicia laboral ordinaria para la protección de los derechos de su representada, por la presunta falta de notificación de un acto administrativo de carácter particular.

En ese orden de ideas, partiendo del hecho de que es clara la existencia de otro mecanismo legal a través del cual la parte accionante puede resolver el conflicto aquí planteado, y la idoneidad y eficacia de ese medio no resulta comprometida, puesto que es adecuado para canalizar las pretensiones expuestas, y de otro, puede ofrecerle respuestas oportunas a los reclamos del extremo actor, no es conveniente que se haya acudido a la acción de tutela.

Adicionalmente, la parte tutelante no promovió el amparo en su modalidad de mecanismo transitorio y mucho menos acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, la tutela habrá de negarse no solo porque no se advirtió una vulneración al derecho de petición de la parte accionante, sino además porque se torna por improcedente para desatar un análisis propio de otro fallador diferente al de tutela.

### III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, y de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**